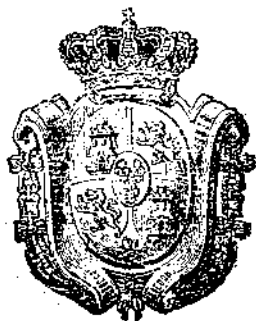


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Negociado 2.º—Núm. 180.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península ha comunicado á este Gobierno político con el fin de organizar el ramo de proteccion y seguridad pública las Reales órdenes siguientes.

«S. M. se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Conformándome con las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de proteccion y seguridad pública, segun lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales; necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido á su cargo la direccion de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de proteccion y seguridad pública estará esclusivamente á cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2.º En cada provincia los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública, dependerán esclusivamente de la autoridad superior del Gefe político

Art. 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los Juzgados de primera instancia.

Art. 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, y previo el dictámen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido ó de eredo vecindario, que por sus circunstancias particulares requieran especial proteccion y vigilancia.

Art. 7.º Corresponde á los comisarios y celadores en su respectivo distrito ó barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior

y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el limite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su cargo.

Art. 9.º En el mismo reglamento se expresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse á los empleados en este ramo.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, la organizacion de una fuerza especial destinada á proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de proteccion y seguridad.

Dado en Palacio á 26 de enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflores.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1844.—Peñaflores.º

«Para llevar á inmediato efecto lo prevenido en el Real decreto de 26 de enero último, que determina la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los comisarios de proteccion y seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectiva bajo la autoridad superior del gefe político.

Art. 2.º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglándose para ello á los padrones particulares de los celadores.

En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extranjeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demás establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil

Art. 3.º Toca á los comisarios refrendar los pasaportes para los que viajan por el interior, y expedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y los demás permisos y docu-

mentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se espendian hasta ahora por los alcaldes constitucionales.

Art. 4.º Los comisarios, ciñéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delincuentes para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al gefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal, ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del teniente-alcaldé ó regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no se estiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 8.º Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningún pretexto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la comunicacion prescrita en el art. 6.º, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desórden.

Art. 9.º Los comisarios auxiliarán y harán que sus dependientes auxilien á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 69, y del párrafo 2.º del artículo 70 de la vigente ley de 14 de julio de 1840 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es esclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del dia y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios están obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual debe ir grabado lo siguiente: *Comisario del distrito de...* El traje de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frac negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo, y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Comisaría de proteccion y seguridad*, y además las señas de la habitacion del comisario. Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de Real nombramiento á propuesta en terna por los gefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de gacete mil reales: los de las capitales de las pro-

vincias de primera clase de doce mil reales: los de las capitales de segunda diez mil: los de tercera ocho mil.

Art. 15. Gozarán igualmente para gastos de oficina el cinco por ciento del producto de los documentos de proteccion y seguridad.

Art. 16. Los celadores desempeñarán en sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los alcaldes de los mismos.

Art. 17. Darán frecuente noticia á los comisarios de todo lo que ocurra: y en casos urgentes, sin perjuicio de esta obligacion, se entenderán directamente con el gefe político.

Art. 18. Formarán de los habitantes de su barrio tres padrones distintos:

1.º El de vecinos en general.

2.º El de forasteros.

Y 3.º El de extranjeros, ya domiciliados, ya transeuntos.

Art. 19. Cuidarán de reojer los pasaportes de los que entren diariamente en la capital, procedentes de otras provincias ó pueblos distantes mas de seis leguas; y despues de tomar las anotaciones oportunas en sus registros, los remitirán al comisario del distrito.

Art. 20. En los casos ordinarios no se podrá expedir pasaporte alguno por el Gefe político sin prévia papeleta del celador del barrio, visada por el comisario en la cual deberán constar el nombre y las señas de la habitacion del interesado. Si alguna vez, por circunstancias especiales ó extraordinarias, el gefe político espidiere por sí algun pasaporte, se pasará igual nota al comisario para que este y el celador hagan las oportunas alteraciones en el padron de vecinos.

Art. 21. Comprende tambien á los celadores lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de esta Real disposicion.

Art. 22. Los celadores quedan obligados á dar parte al comisario respectivo, para que este lo haga á quien corresponda, cualquier falta que se observe en el ramo de policia urbana, que se halla á cargo de la autoridad municipal.

Art. 23. Los celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y venta de mercancías y demas documentos del ramo.

Art. 24. Los celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, que será por ahora un baston con puño de marfil, en el que se grabará lo siguiente: *Celador del barrio de...* El traje del celador será frac azul con dos hileras de botones, con el lema de proteccion y seguridad, cuello vuelto en donde se pondrá el mismo lema, y sombrero redondo.

Art. 25. Están obligados los celadores á vivir en el barrio respectivo, y deberán poner sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Celaduría de proteccion y seguridad*, y las señas del cuarte donde el celador viva. De noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 26. Los celadores serán nombrados por el Gefe político, y gozarán del sueldo, en Madrid, de cuatro mil reales; en las capitales de primera clase de tres mil quinientos; en las de segunda tres mil, y en las de tercera dos mil quinientos. Tendrán además para gastos de oficina el tres por ciento del producto de los documentos de seguridad espendidos en el barrio respectivo.

Art. 27. Habrá en cada barrio de Madrid cinco agentes de proteccion y seguridad, uno de los cuales tendrá el carácter de cabo.

Art. 28. La obligación de estos agentes, que estarán bajo la autoridad inmediata del celador; se limita á rondar constantemente, de día y de noche, las calles de su demarcación, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policía urbana, evitar las pendencias y los escándalos y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demás derechos de los ciudadanos.

Art. 29. Los agentes que se mezclen en cualquier negocio extraño á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.

Art. 30. Están obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de *proteccion y seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahalí.

Art. 31. Estos agentes serán nombrados por el jefe político.

Art. 32. Los cabos gozarán la retribucion de ocho reales diarios, y los agentes de seis. Tendrán además el dos por ciento del producto de los documentos de seguridad que se espidan en su barrio.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que sin la menor demora se proceda en esa provincia al cumplimiento de la anterior Real disposicion, dirigiendo á este Ministerio para la eleccion de S. M., la propuesta de comisarios, y verificando el nohibramiento de los reladores y agentes, á fin de que los vecinos honrados y pacíficos puedan lo mas pronto posible gozar de las eficaces garantías que á sus personas y bienes ofrece la nueva institucion, agena de todo lo que en otro tiempo la hiciera ineficaz, vejatoria y odiosa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1844. —Peñafloresida."

»Con esta fecha ha tenido S. M. á bien expedir el decreto siguiente:

Conformándome con las razones espuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza especial de proteccion y seguridad, en atencion al desamparo en que hoy se vé la autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideracion que ni el Ejército permanente ni la Milicia nacional pueden atender á este servicio sin menoscabo de su peculiar organizacion y objeto, sin detrimento de la disciplina militar, y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y con la denominacion de *Guardias civiles*.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La Guardia civil se organizará por Tercios, Escuadrones ó Compañías, Mitades y Escuadras.

Art. 4.º Cada Tercio constará de cierto número de Compañías y Escuadrones, y habrá tantos Tercios como Distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeracion. Los cinco Tercios constituirán una fuerza de veinte Escuadrones y ochenta y nueve Compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer Tercio. = Tres Escuadrones, diez Compañías

Segundo. = Un Escuadron, seis Compañías.

Tercero. = Tres Escuadrones, ocho Compañías.

Cuarto. = Tres Escuadrones, nueve Compañías.

Quinto. = Un Escuadron, seis Compañías.

Sexto. = Un Escuadron, seis Compañías.

Séptimo. = Un Escuadron, seis Compañías.

Octavo. = Dos Escuadrones, once Compañías.

Noveno. = Un Escuadron, cuatro Compañías.

Décimo. = Un Escuadron, cuatro Compañías.

Undécimo. = Dos Escuadrones, seis Compañías.

Duodécimo. = Un Escuadron, seis Compañías.

Décimotercio. = Tres Compañías.

Décimocuarto. = Cuatro Compañías.

Veinte Escuadrones, ochenta y nueve Compañías.

ART. 5.º Cada Tercio tendrá su Plana mayor especial, que constará:

1.º De un Gefe superior de la clase de Brigadieres ó Coroneles del Ejército con el sueldo de 36.000 reales al año.

2.º De un segundo Gefe encargado del detall de la clase de Tenientes Coroneles con el sueldo de 30.000 reales.

3.º De dos Ayudantes, uno del arma de caballería con 14.000 reales, y otro de la de infantería con 12.000, ambos de la clase de Capitanes en sus respectivas armas.

4.º De un Mariscal veterinario con 7.200

5.º De un Cabo de Trompetas y otro de Tambores con el haber señalado en este decreto á los Cabos primeros de las respectivas armas.

ART. 6.º El Escuadron formará una sola Compañía compuesta de un Capitan de la clase de Comandantes del Ejército con 18.000 reales al año: de un segundo Capitan encargado del detall de la clase de Capitanes con 12.000: de dos Alferecas de la clase de Tenientes á 8.000 reales cada uno: de un Sargento primero con 3.650: de cuatro segundos á 2.920 cada uno: de cuatro cabos primeros á 2.190: de ocho segundos á 1.825, y de ciento veinte Guardias civiles, incluidos dos Trompetas, á 1.460.

ART. 7.º La Compañía de infantería constará de la misma fuerza distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2.000 reales al año desde la clase de Capitanes hasta Subtenientes, ambas inclusive, y de 365 reales en las otras clases.

ART. 8.º Se dividirán las Compañías de ambas armas en cuatro Mitades de veinte y cuatro ginetes ó infantes, en cada una de las cuales habrá un Sargento segundo, un Cabo primero y dos Cabos segundos. Cuando la Mitad obre unida será mandada por su respectivo Oficial.

ART. 9.º Cada mitad se subdividirá en cuatro Escuadras de á seis hombres cada una, mandadas respectivamente por el Sargento segundo, el Cabo primero y los dos Cabos segundos correspondientes.

ART. 10. Los veinte y cuatro hombres sobrantes en cada compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningun Guardia civil en clase de asistente. Entre estos veinte y cuatro hombres deberá haber cuatro herradores con destino á las cuatro unidades, y de los mismos habrá de tomarse uno para Cabo furriel y dos Trompetas ó Tambores.

ART. 11. El Estado facilitará á la infantería y caballería el vestuario, las fornituras y el armamen-

16, y además á la última los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los Oficiales se costearán los caballos.

ART. 12. El Cuerpo de Guardias civiles en cuanto á la organización y disciplina depende de la jurisdicción militar.

ART. 13. En este Cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes. Los Oficiales del Cuerpo de Guardias civiles podrán salir al Cuerpo de Administración civil en la forma que determine un reglamento especial.

ART. 14. Para ser admitido en la Guardia civil en clase de soldado se requiere:

1.º Ser licenciado en el Ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta después de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de Sargentos á la de Cabos, y los de esta á la de Soldados. Únicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de veinte y cinco ni mas de cuarenta y cinco años de edad.

3.º Tener á lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de complexion robusta.

ART. 15. El alistamiento se hará por los Gefes políticos, y los admitidos contraerán la obligación de servir en el Cuerpo durante ocho años.

ART. 16. Los que aspiren á ser Gefes ú Oficiales de la Guardia civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los Oficiales y Gefes necesarios al de la Gobernación; por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

ART. 17. Los Gefes políticos nombrarán los Sargentos y Cabos, á propuesta del Gefe superior del Tercio respectivo.

ART. 18. Un reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito, y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de Protección y Seguridad pública los que lleguen á inutilizarse en el servicio del Cuerpo, y los que se distinguen por su aptitud, honradez y constante celo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1844. =Peñaflorida."

"Habiéndose cometido algunas equivocaciones materiales en las cifras que denotan los sueldos, al imprimirse en la Gaceta el Real decreto que instituye la Guardia civil, S. M. ha tenido á bien resolver, que se atenga V. S., respecto de este punto, á lo que espresa la plantilla adjunta. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1844. =Peñaflorida."

Plantilla que se cita.

Gefe superior Brigadier ó Coronel.	36.000
De un segundo Gefe encargado del detall	
Teniente Coronel.	30.000

De dos Ayudantes uno del arma de ca-

ballería y otro de la de infantería, el primero.	15.000
Y el segundo.	13.000
Capitan Comandante de Escuadron.	20.000
Un segundo Capitan encargado del detall.	14.000
Dos Alféreces de la clase de Tenientes de caballería.	8.000
Capitan Comandante de infantería.	16.000
Dos Alféreces á.	6.000
Guardias civiles, el pan y 1.460 reales.	

"La Reina, contestando á una consulta elevada por el gefe político de Salamanca, ha tenido á bien mandar, que los comisarios de protección y seguridad pública establecidos en las capitales de provincia se limiten en cuanto al servicio de pasaportes, al refrendo de estos documentos, puesto que su expedición toca esclusivamente á los gefes políticos en dichos puntos, y que en los partidos el refrendo y la expedición se verifique por el comisario respectivo, si bien los pasaportes deberán ir siempre encabezados con el nombre del gefe político por cuya delegacion los espiden los comisarios: correspondiendo el desempeño de este encargo en los pueblos que no sean capital de provincia ni residencia de comisario, á los alcaldes ó sus delegados. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1844. =Peñaflorida."

"Para regularizar y uniformar los sueldos que han de percibir los comisarios, celadores y agentes de protección y seguridad pública en las diferentes provincias del reino y con distincion de capitales y partidos, ha tenido S. M. á bien resolver, que se atenga V. S. á la plantilla adjunta en la parte que le corresponde. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1844. =Peñaflorida."

Plantilla de sueldos de los empleados del ramo de protección y seguridad pública.

	Madrid.	1.ª	2.ª	3.ª
Comisarios de capitales.	14.000	12.000	10.000	8.000
Idem de partido.	7.000	7.000	6.000	5.000
Celadores de capitales.	4.000	3.500	3.000	2.500
Idem de partido.	3.000	3.000	2.500	2.000
Cabos de Agentes de capitales.	2.920	2.555	2.190	1.825
Agentes de los capitales.	2.190	2.190	1.825	1.460
Cabos y agentes de partido sin distincion.	2.190	2.190	1.825	1.460

Cuyas superiores disposiciones se publican en el boletín oficial para que los que no hayan presentado solicitudes lo verifiquen si desean entrar en el cuerpo de Guardias civiles y si algunos de los que tienen reclamada colocacion en el ramo de seguridad pública quisieren se entienda su instancia para el propio cuerpo se le durá tambien curso, reuniendo el interesado las circunstancias que exige la Real orden de 28 de marzo último que es otra de las insertas. Se advierte por último que á consecuencia de otra resolución de S. M. fecha 11 del corriente está mandado que por esta vez las propuestas de Sargentos y Cabos no sean de los Gefes políticos y si á nombramiento del Excmo. Sr. Duque de Ahumada Mariscal de Campo, encargado de organizar el espresado cuerpo en los cantones de Vicálvaro y Leganés, pero no obstante este Gobierno político dará curso á las solicitudes que tenga y se le presenten si se hacen constar los requisitos necesarios. Leon 20 de abril de 1844. =Pedro Galbis. =Federico Rodriguez, Secretario.